

AUTO No. 1470
19 MAY 2017

1

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA QUEJA
RADICADA N° 2013ER1456 DEL 10 DE ABRIL DE 2013**

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 03 del 24 de febrero de 2016 y teniendo en cuenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante queja radicada en esta entidad bajo el N° 2013ER1456 de fecha 10 de abril de 2013, por la señora María Elena Fernández de Zamora, quien informó a la Corporación la presunta afectación ambiental, ocasionada por tala ilegal de árboles afectando una fuente hídrica ubicada en la vereda El Marañal y Esperanza del municipio de San Luis de Gaceno – Boyacá; al parecer por parte del señor Leiver Ramírez. (f 1)

Que mediante auto de visita calendado el día 18 de abril de 2013, se remiten documentos al Coordinador del proyecto (104) Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, para efectos de programar visita al lugar de los hechos denunciados y asignar un profesional idóneo, quien deberá rendir informe técnico en el que se indiquen las medidas ambientales del caso; la cual fue programada para el día 24 de octubre de 2013, para ser realizada por la Ingeniera Ambiental y Sanitaria, contratista de esta entidad, quien se comunicó telefónicamente con la señora María Elena Fernández de Zamora, quien informa que no le es posible atender la visita en ese momento, debido a que debe salir hacia la ciudad de Granada (Meta) por razones personales inaplazables y que desea que la visita se realice en el momento en que ella regrese al municipio de San Luis de Gaceno en los primeros días del mes de Enero de 2014. (f.2)

Que dicha visita fue reprogramada para el día 21 de enero de 2014, en el que fue designada la Ingeniera Ambiental y Sanitaria, quien informa que no le es posible atender la visita en ese momento debido a que no se encuentra en el municipio de San Luis, razón por la cual se recomienda archivar dicha queja.

CONSIDERACIONES LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

“...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...”.

A su vez, en su artículo 79 ibídem, consagra:

“El derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, señala:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 señalando que el Estado es titular de la potestad Sancionatoria Ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 3° de la norma antes citada, determina:

“...Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993...”

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 17 ibídem, señala:

“... con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos...”

Conforme a la norma precitada, esta autoridad ambiental considera necesario, señalar que el caso *sub examine*, no inicio a través de un auto de indagación preliminar; no obstante, la omisión de la expedición de este acto administrativo, no constituye una vulneración al debido proceso, así lo señalo la sentencia T-166/12, ¹ donde la honorable Corte Constitucional, estableció:

“...No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad...” (cursiva y negrita fuera del texto).

CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD

Que una vez verificada la normatividad aplicable al caso en particular, y teniendo en cuenta que el informe técnico del 23 de febrero de 2014, establece en su parte conceptual que la señora María Elena Fernández de Zamora, no demostró su interés en atender la visita, y dado que se trata de dos veredas diferentes y no determina los puntos exactos, se hacía necesario la asistencia de la misma para ubicar exactamente el lugar de la presunta infracción; razón por la cual esta Corporación determina que no existe mérito para continuar con el proceso administrativo ambiental toda vez que se configura la imposibilidad de demostrar el hecho investigado.

Por consiguiente, dando aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece, que el objeto de la indagación preliminar es la verificación de la comisión o no de una conducta constitutiva de infracción ambiental, y que la misma culminara con iniciación del procedimiento

¹ Sentencia T 166/12, expedientes T-3178294, Corte Constitucional, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

(19 MAY DE 2017)

sancionatorio o en su defecto, el archivo definitivo del proceso; razón por la cual éste despacho considera pertinente archivar el expediente queja bajo el radicado N°2013ER1456 de fecha 10 de abril de 2013.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente de la queja radicada bajo el N° 2013ER1456 de fecha 10 de abril de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

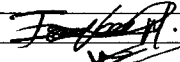

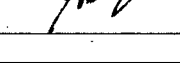
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la señora María Elena Fernández de Zamora, en calidad de quejosa o sus apoderados debidamente constituidos, conforme lo dispone los artículos 66 y ss, de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, proceden los recursos contenidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DAMARIS ASBLEIDY BUSTOS ALDANA
Secretaria General y Autoridad Ambiental

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	Vanessa Roa	Contratista, Secretaria General		10-05-2017
Revisado Por:	Julián Suarez	Abg. Contratista, Secretaria General		15-05-2017
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Damaris Bustos Aldana	Secretaria General		19 MAY 2017
No. Expediente:	2013ER1456			
Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismos la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.				